



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00375-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0356

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para tener como notificada personalmente y por vía electrónica a la señora Lina María Jiménez Díaz.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de marzo de 2022 (No 035 del expediente) se requirió y concedió plazo a la demandante para que cumpliera las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, las que se describieron con claridad.

En respuesta, el 9 de marzo de este año, el apoderado del demandante informó haber cumplido el requerimiento; actuación que de conformidad con el literal c) del art. 317 del C.G.P. interrumpió el termino del requerimiento.

Pese a ello es claro que no cumplió cabalmente la carga procesal, porque **no manifestó** bajo juramento (que se habría entendido prestado con la solicitud) que la dirección electrónica que usó para notificar a demandada Lina María Jiménez Díaz es o **corresponde a la utilizada por ella**. Juramento diferente al que hizo el apoderado, quien lo que bajo juramento afirma es que obtuvo esa dirección electrónica de la información personal y financiera que le suministró su mandante.

Como se dijo, el demandante no se allanó a cumplir plenamente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y si bien, como también se ha dicho, la actuación del apoderado interrumpió el término otorgado para que cumpliera plenamente la carga, so pena de desistimiento, este no se declarará.

Pese a lo anterior y ante el incumplimiento pleno de la carga procesal que claramente se le dijo debía cumplir, entendemos sanamente que el demandante no está en capacidad de afirmar que la dirección o correo electrónico LIDATA1@HOTMAIL.COM sea la utilizada por la señora Lina María Jiménez Díaz, lo que hace que el intento de notificación personal deviene necesariamente en improcedente. Por esta razón y en uso poder de ordenación e instrucción determinado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se rechazará ese trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el trámite de notificación personal que vía correo electrónico intentó hacer el demandante a la demandada Lina María Jiménez Díaz.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948b3b97f284b57ea248d7704f6f5299729d9b763a0a004f355689d5c31aaa9**

Documento generado en 18/03/2022 11:54:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**